

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., nueve de noviembre del dos mil veinte

Dentro del proceso hipotecario promovido por Hernando González Hoyos en contra de María Teresa Marín Gómez, se procede a decidir el escrito denominado control de legalidad y en subsidio recurso de reposición contra la providencia del 13 de octubre del 2020, mediante la cual se corrió traslado de las excepciones de fondo bajo el argumento que frente el mandamiento de pago formuló excepción previa a través de reposición.

1. Del traslado anticipado de excepciones de mérito sin resolverse recurso de reposición contra la orden de apremio

En efecto y sin mayor miramiento le asiste razón al recurrente por lo que habrá de reponerse tal providencia; en consecuencia, se procede a decidir la excepción previa formulada por vía de reposición.

2. De la reposición contra la orden de apremio. De la falta de claridad y exigibilidad del título esgrimidas por la parte ejecutada

Como sustento considera que el título ejecutivo allegado con la demanda no reúne los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado como título ejecutivo, entre ellas, la claridad y la exigibilidad.

Luego de transcribir apartes del título afirma que éste se hace exigible el 11 de diciembre del 2020, fecha futura que no ha acaecido y por tanto no podría iniciarse la presente ejecución.

Al hacer referencia a la cláusula aceleratoria afirma que la demandada no ha sido demandada judicialmente con anterioridad y no ha incumplido con el pago de intereses, en razón a que en el pagaré no se pactaron intereses de plazo, sólo los de mora y por ello no es exigible.

Que la ley suple el monto de los intereses de plazo pero no suple la periodicidad de pago de tales intereses y fecha de los mismos; que ante la confusión o falta de determinación

del cumplimiento de la obligación de pago de intereses de plazo no podía aplicarse la cláusula aceleratoria, lo que trae como consecuencia que el pagaré no sea exigible.

El correo electrónico de dicho pronunciamiento fue remitido al apoderado del demandante, quien no hizo pronunciamiento en término.

3. Consideraciones

Descendiendo al análisis de la falta de claridad y exigibilidad del título alegadas, debe decirse, prima facie que si se argumenta que el título no es claro en cuanto a su vencimiento, hay una contradicción al aseverar que aún no se ha tornado exigible. Es decir si se considera que el título no es claro falla por su naturaleza y ante ella no habría exigibilidad pero a renglón seguido enfáticamente se afirma en el mismo escrito que el título aún no sería exigible sino hasta el vencimiento del término otorgado en el título, se desvirtúa por tanto la falta de claridad.

El título se conformó de la siguiente manera en la parte que llama la atención de esta decisión:

PAGARÉ NÚMERO 0001
VALOR: \$250.000.000.00.

La señora **MARIA TERESA MARIN GOMEZ**, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía número **32.657.340** expedida en Barranquilla, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, quien obra en nombre propio, por medio del presente escrito declaró: - **PRIMERO: OBJETO**. Que por virtud del presente título valor, PAGARE INCONDICIONALMENTE, en nombre propio a la orden del señor **HERNANDO GONZALEZ HOYOS**, mayor de edad, vecino de Manizales, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número **4.482.201** expedida en Pensilvania y/o **JHON JAIRO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.513.404** expedida en Bogotá D.C., o a quien represente sus derechos en la ciudad de **MANIZALES** la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000.00.) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital más los intereses mensuales que durante el plazo se genere. - **SEGUNDO: PLAZO**. Que pagará al señor **HERNANDO GONZALEZ HOYOS Y/O JHON JAIRO GONZALEZ JARAMILLO**, la suma indicada en la cláusula anterior dentro de un plazo de Treinta y Seis (36) meses contados a partir del día de hoy, prorrogable de común acuerdo entre las partes contratantes. - **TERCERO**: En caso de mora y durante la misma, sin perjuicio de las acciones legales del Acreedor, se causarán intereses de mora a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo total pendiente de pago. Si se presenta aceleración del pago, los intereses de mora se liquidarán sobre el saldo total pendiente de pago. En el evento en que por disposición legal o reglamentaria se autorice el cobro de intereses remuneratorios o moratorios superiores a los previstos en este Pagaré, el Acreedor los reajustará automáticamente y desde ahora me obligo a pagar la diferencia que resulte a mi cargo por dicho concepto, de acuerdo con las nuevas disposiciones. Se pacta expresamente que el capital adeudado producirá intereses en los términos del artículo 884 del código de comercio. **CUARTO**: Acepto desde ahora cualquier cesión o endoso que de este crédito hiciera el señor **HERNANDO GONZALEZ HOYOS y/o JHON JAIRO GONZALEZ JARAMILLO** a cualquier persona. -**QUINTO: GASTOS**. Todos los gastos e impuestos que ocasione el presente título, lo mismo que la cobranza judicial y/o extrajudicial incluidos los honorarios del Abogado, los costos y costas del cobro si hay lugar a ello, serán por cuenta de la señora **MARIA TERESA MARIN GOMEZ**. - **SEXTO: CLAUSULA ACELERATORIA**. El tenedor del presente título valor podrá declarar insubsistentes los plazos de esta obligación y exigir su pago inmediato judicial y/o extrajudicialmente en los siguientes casos: -A) Cuando los deudores incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento o cuando se encuentre en mora con el pago de los intereses. -B) Cuando los deudores se declaren en estado de quiebra o se someta a proceso concordatario y convoque a concurso de acreedores. -C) Cuando los deudores sea demandados judicialmente y sus bienes sean embargados dentro de cualquier proceso. **SEPTIMO**: El señor

En la cláusula primera parte final se indica: “...por concepto de capital más los intereses **mensuales** que durante el plazo se genere...”.

La falta de periodicidad entonces piedra angular del recurso y el fundamento de la falta de claridad no está llamada a la prosperidad, pues en efecto si lo está, a más de ello basta con la lectura de las normas y la determinación sobre las tasas de intereses que se cobran en el ámbito comercial para llegar a un entendimiento razonable que los mismos corresponden a períodos mensuales y es que así lo tiene previsto la Superintendencia Financiera cuando determina el interés bancario corriente y al ser esta tasa la que suple la ley como el mismo recurrente lo afirma, debe ser aplicada al período determinado para la vigencia de la misma.

El artículo 884 en su parte pertinente dice: “Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un **capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente...**” (negrilla del despacho).

A modo de ejemplo se trae a colación la Resolución 0947 del 29 de octubre del corriente año, mediante la cual la Superintendencia Financiera de Colombia certifica el interés bancario corriente, el inciso segundo del artículo primero de tal disposición señala: “La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el **período comprendido entre el 1 y el 30 de noviembre de 2020**” (nuevamente negrillas del despacho).

Así las cosas, es claro que debe entenderse con meridiana claridad que el plazo durante el cual se deben tales intereses es mes vencido, es decir, la periodicidad de intereses de plazo atendiendo el pagaré y lo antes dicho no puede ser otra que mensual y por tanto el despacho no comparte el argumento del recurrente de la falta de claridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 13 de octubre del 2020, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito, resultando anticipado.

SEGUNDO: NO REPONER el mandamiento ejecutivo por la de falta de claridad y de exigibilidad del título formulada por la parte demandada por vía de reposición por lo antes expuesto.

Notifíquese

Firmado Por:

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dd237c99b7a806c54bc9b6f82d42ad294b2f4724c3540f74e6ba6769c4984f9

Documento generado en 09/11/2020 10:31:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>